

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002812**

Lima, 03 JUN. 2009

VISTOS:

El expediente N° 008-2008-MA/R y el Informe GFM-126-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Caraveli S.A.C.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. (en adelante la Supervisora), para que realice la Supervisión Regular sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Tambojasa de la empresa Compañía Minera Caraveli S.A.C. (en adelante CMC), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales aprobados y las demás obligaciones establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. La supervisión se efectuó del 17 al 21 de setiembre de 2008 y el informe de supervisión fue presentado mediante cartas N° 037/AWS/08 (registro de ingreso N° 1067612 de fecha 29 de setiembre de 2008) y N° 047/AWS/08 (registro de ingreso N° 1089334 de fecha 12 de noviembre de 2008).
- 1.3. Con carta de fecha 3 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1086973 de fecha 6 de noviembre de 2008), CMC presentó documentación respecto del cumplimiento de recomendaciones.
- 1.4. Mediante Oficio N° 031-2009-OS-GFM del 12 de enero de 2009, notificado con fecha 14 de enero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a CMC el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.5. Con cartas de fecha 21 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1118864 de la misma fecha) y de fecha 27 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1137275 de fecha 2 de marzo de 2009), CMC presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002812

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.

- 2.1 En cuanto a la estabilidad del depósito de desmonte, CMC señala que cumple con el compromiso asumido en su EIA referente a guardar una configuración estable con gradiente menor a 40° del talud del depósito de desmonte. Asimismo, adjunta planos topográficos y el registro de control de estabilidad del depósito de desmonte, con los cuales demuestra que el ángulo del talud siempre está dentro del parámetro asumido como compromiso.
- 2.2 En relación a la instalación de sistemas superficiales de colección de flujos de precipitaciones, CMC manifiesta que de acuerdo a lo consignado en su EIA, la zona de influencia de la concesión minera presenta ausencia de aguas superficiales con quebradas secas, es decir, las lluvias son prácticamente nulas. Sin embargo, se cuenta con un sistema de colección para los niveles 2830 y 2800 sobre material arcilloso, para que en caso de registrarse alguna eventual precipitación se derive las aguas hacia la quebrada como se aprecia en las fotografías adjuntas a sus descargos.
- 2.3 En cuanto a la falta de entrega de los resultados del monitoreo de calidad de agua, CMC indica que en su EIA se consignan dos puntos de monitoreo para el control de calidad de las aguas, los cuales son: Pozo Artesiano (M-1) y Manantial La Aguadita (AS-1).

En ese sentido, CMC adjunta copia del escrito presentado a la DGAAM con fecha 17 de diciembre de 2008, conteniendo los informes sobre los monitoreos semestrales correspondientes al punto de monitoreo, Manantial La Aguadita. Y en cuanto al punto de monitoreo, Pozo Artesiano, indica que es el mismo punto de monitoreo M-1 consignado en el EIA de la unidad minera "Capitana", respecto del cual también cumple con presentar sus reportes de monitoreos en el informe correspondiente a dicha unidad minera ante la autoridad competente.

- 2.4 En relación a la variación de los puntos de monitoreo de calidad de aire, CMC menciona que su zona de operaciones está conformada por las Unidades Económicas Administrativas (UEA) Capitana, Tambojasa y San Andrés, para los cuales se tiene registrados 4 puntos de monitoreo de aire en total, correspondiendo a la UEA Capitana dos puntos de monitoreo denominados E-1 y E-3, a la UEA Tambojasa un punto de monitoreo denominado E-4 y a la UEA San Andrés un punto de monitoreo denominado E-2.

Añade que trimestralmente remite a la autoridad minera el informe global preparado por el laboratorio sobre el reporte de monitoreo de aire de los 4 puntos, debiéndose considerar para el presente procedimiento solo el correspondiente al punto E-4.

- 2.5 En cuanto al almacenamiento y ubicación de los cilindros de hidrocarburos, CMC manifiesta que no le es de aplicación el reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos puesto que está dirigido a los titulares de la actividad de hidrocarburos y no a los titulares de la actividad minera, como es su caso. Sin perjuicio de ello, señala que ha cumplido con subsanar la observación



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002812**

realizada el día de la supervisión y ha sido debidamente comunicado al OSINERGMIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no ha cumplido el compromiso asumido en el EIA en relación al control de la estabilidad del depósito de desmonte, de guardar una configuración estable con gradientes de 30° a 40° de la superficie así como la implementación de muros reforzados con gavión para contención.

De acuerdo con el informe de la Supervisora (fojas 18) se ha verificado que CMC no acreditó la existencia de un registro del control de estabilidad del talud ni del ángulo de inclinación, así como, se ha observado un muro incompleto de piedras sin gavión.

En cuanto al registro de control de estabilidad del depósito de desmonte que demuestre el ángulo del talud, se debe señalar que los "planos topográficos" (perfiles) presentados por CMC en sus descargos (fojas 274 al 277) son de fecha posterior a la supervisión. En cuanto al control de estabilidad del depósito de desmonte, CMC presenta documentos (fojas 278 y 279), que contienen la información de los planos topográficos elaborados con posterioridad a la supervisión, es decir, configuran un resumen derivado de los citados planos, lo que no acredita que se haya contado un registro de control.

Además, cabe indicar que los documentos presentados contienen un acumulado del año por trimestres, que no cuentan con las fechas de las mediciones efectuadas en forma continua, lo que evidencia que CMC no mantiene un control permanente sobre la configuración del talud del depósito de desmonte, lo que incumple el compromiso asumido en el EIA¹.

En relación a la implementación de muros reforzados con gavión para contención, cabe mencionar que CMC ha reconocido en su escrito de levantamiento de observaciones, la existencia de la observación en cuestión al momento de la supervisión (fojas 219), razón por la cual ha sido inmediatamente subsanada completando la fila de gaviones y elevando dos filas mas de ellos para poder controlar la caída de material fragmentado hacia la carretera de acceso a Piedra Grande V.

En ese sentido, se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

¹ Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Tambojasa aprobado mediante Resolución Directoral N° 343- 2007-MEM/AAM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002812

- 3.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El titular minero no ha instalado sistemas superficiales de colección de flujos de precipitación, conducción y descarga para evitar erosiones de los taludes que causen desestabilización, conforme se encuentra previsto en el diseño del EIA.

De acuerdo a lo señalado en el EIA aprobado para la unidad minera Tambojasa, las quebradas que se encuentran dentro del área del proyecto son de régimen irregular y por lo general son secas durante todo el año. Asimismo, de los cálculos realizados se estimó que el caudal de escorrentía superficial para un tiempo de retorno de 500 años varía de 5 l/s a 6 l/s.

Asimismo, el EIA indica que la ausencia de aguas superficiales es característica de la zona, por tener quebradas secas, pero que esporádicamente se aprecia pequeños cursos de agua en periodos de lluvia en la zona alto andina.

Como se puede apreciar de lo señalado en el EIA, se considera que existe un régimen irregular de precipitaciones pluviales en la zona de influencia de la unidad minera Tambojasa; por lo tanto, no es cierta la afirmación de CMC sobre la ausencia de aguas superficiales y que las lluvias son prácticamente nulas, pues es posible que existan precipitaciones que puedan generar, en el peor de los casos, un caudal de escorrentía superficial de 5 a 6 l/s, aun cuando se presenten de forma irregular.

Asimismo, debemos mencionar que CMC reconoce y se compromete a través del estudio denominado "Características Geométricas y Propiedades Geotécnicas del Depósito de Desmonte Piedra Grande II" entregado a la Supervisora (fojas 43 al 46), a plantear sistemas superficiales de colección de flujos de precipitación, conducción y descarga para evitar erosiones de los taludes que causen desestabilización.

En concordancia con lo indicado en el EIA, dichos sistemas deben contar con un diseño para su construcción y operación con un caudal entre 5 l/s a 6 l/s que es el caudal calculado para 500 años de retorno en el EIA, lo que no se aprecia de las fotografías 1 y 2 adjuntas a los descargos (fojas 277 y 278), en donde se muestra una simple vía de sección irregular que no garantiza la conducción adecuada del caudal de diseño.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3. Infracción al artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El titular minero no cumple con entregar los resultados del monitoreo de calidad de agua del punto ubicado a la altura del campamento minero Tambojasa (coordenadas: 599 027-8270 841) conforme fue aprobado en su EIA.

En primer lugar, debemos mencionar que el artículo 10° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM establece que el resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002812

de la citada norma, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la Resolución.

En segundo lugar, cabe señalar que el EIA aprobado para la unidad minera Tambojasa establece los siguientes puntos de monitoreo de calidad del agua:

Estación	Coordenadas Este	Coordenadas Norte	Descripción
A-1	614 100	8 274 290	A la altura del Km. 20.2 carretera al proyecto
A-2	599 027	8 270 841	A la altura del campamento minero Tambojasa

Del anexo 19 del informe de Supervisión (fojas 200 al 202) se desprende que efectivamente, la estación A-1 del EIA de Tambojasa es monitoreada por CMC bajo la denominación de AS-1, Afloramiento de agua "La Aguadita" (Km 20.2 carretera al Proyecto Tambojasa), siendo las mismas coordenadas UTM que las del cuadro anterior.

Respecto a que el otro punto de monitoreo aprobado en el EIA (estación A-2) corresponde al pozo artesiano ubicado en la unidad minera "Capitana" y que fue aprobado en otro EIA; cabe indicar que en el anexo 24 del informe de Supervisión de la unidad minera "Capitana"², se verificó que el punto M-1, tiene las mismas coordenadas UTM de la estación A-2 mostradas en el cuadro anterior que corresponde a la unidad minera Tambojasa, cuyos resultados de monitoreo están siendo reportado al MEM.

Asimismo, en el sistema de información ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se encuentra registrado un punto de control identificado como T-1 que corresponde al pozo de captación de agua, en el campamento de la planta de beneficio Chacchulle, de donde se capta el agua, tanto para consumo humano como industrial. Dicho punto de control tiene las coordenadas UTM muy cercanas a las coordenadas de la Estación A-2 del EIA de Tambojasa, mostradas en el cuadro anterior.

De acuerdo a lo expuesto, queda aclarado que CMC cumple con entregar los resultados de monitoreo según los dos puntos de control aprobados en el EIA de Tambojasa.

En consecuencia, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4. Infracción al artículo 10º de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Se ha verificado que el titular minero viene monitoreando la calidad de aire en tres puntos distintos al aprobado en su EIA, sin que exista la aprobación de esta modificación.

Previamente cabe indicar que el artículo 10º de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establece que los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación

² Informe de Supervisión presentado por la empresa supervisora AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L. de fecha 29 de setiembre de 2008, que ha sido remitido a CMC.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002812

de uno o más puntos de control o estaciones de monitores, previa aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, cabe mencionar que de acuerdo al EIA de la unidad minera Tambojasa, se consigna el siguiente punto de monitoreo de calidad de aire:

Estación	Coordenadas Este	Coordenadas Norte	Descripción
A-4	614 175	8 272 325	Colina cerca al área del proyecto

En los reportes de monitoreo de calidad de aire presentados por CMC (fojas 192 al 199) el punto E-4, según CMC, correspondería a la unidad minera Tambojasa. Si bien es cierto en los reportes de ensayo del laboratorio CORPLAB se indica que el punto de control E-4 se ubica en el costado de la Oficina de Tambojasa; sin embargo, sus coordenadas UTM (602 550 E y 8 270 950 N) son diferentes a las coordenadas del cuadro anterior correspondientes al punto aprobado en el EIA.

Asimismo, al ubicar el punto E-4 según sus coordenadas UTM en el plano de puntos de monitoreo de aire (fojas 313), se verifica que el punto E4 corresponde a la zona de la unidad minera Capitana.

De otro lado, el punto identificado como E-3: Campamento Chinito II, en el reporte de CORPLAB, correspondería a la Estación A-4 establecida en el EIA para Tambojasa, según las coordenadas UTM que se detallan en el cuadro anterior.

En consecuencia, se establece que en los Informes de Ensayo del laboratorio CORPLAB se están reportando todos los puntos de control de aire, inclusive el de Tambojasa, pero con diferente denominación al aprobado en el EIA, siendo que no coincide con los puntos fijados en el plano del anexo 4 de los descargos de CMC (fojas 313), lo que denota que CMC presenta al MEM reportes de monitoreo con errores en su contenido, lo que impide contar con información exacta por parte de la autoridad competente. No obstante lo anterior, se ha verificado la presentación de los reportes correspondientes.

En tal sentido, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.5. Infracción al artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En la supervisión se ha observado que en el nivel 2880 se encuentran cilindros de aceites, lubricantes e hidrocarburos, dispuestos directamente sobre el suelo sin su correspondiente impermeabilización y estructura de contención para derrames. Asimismo, su ubicación representa un riesgo de caída y derrame por situarse en el borde superior del área del talud.

Conforme a lo señalado por CMC sobre la aplicación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002812**

Supremo N° 015-2006-EM, debemos precisar que el literal d) del artículo 268° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, establece que el titular minero debe cumplir, lo siguiente: Los tanques de combustible y lubricantes, su manipulación para el consumo directo en las operaciones mineras deberán regirse de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos correspondientes a la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Ley N° 26221.

Cabe indicar que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, es uno de los reglamentos de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, por lo que resulta de aplicación para el presente caso.

De otro lado, CMC reconoce en su escrito de fecha 6 de noviembre de 2008 y en sus descargos, la existencia de una condición sub estándar, razón por la cual realizaron la reubicación y acondicionamiento de un área especial para el almacenamiento de aceites y grasas.

En ese sentido, se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6. Por lo expuesto y de conformidad con los numerales 3.1, 3.2 y 3.5 de la presente Resolución corresponde sancionar a CMC con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por tres infracciones, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.
- 3.7. Asimismo, de conformidad con los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.
- 3.8. Considerando lo expuesto en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, sobre la presentación de los resultados de los monitoreos de agua y aire, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer a CMC el siguiente mandato:

- A partir de la notificación de la presente Resolución CMC deberá presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MEM los informes de los resultados de los monitoreos correspondientes al Programa de Monitoreo de Agua y Aire con la denominación y ubicación de los puntos de control consignada en el EIA aprobado para la unidad minera Tambojasa, así como adjuntar los reportes de ensayo de laboratorio.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002812

El incumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente, constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 6° del RPAAMM y; artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** en el extremo relativo a la infracción al artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, referido en el numeral 3.3 de la presente resolución y al artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, referido en el numeral 3.4 de la presente resolución.

Artículo 3°.- IMPONER a **CMC** el siguiente mandato:

A partir de la notificación de la presente Resolución deberá presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MEM los informes de los resultados de los monitoreos correspondientes al Programa de Monitoreo de Agua y Aire con la denominación y ubicación de los puntos de control consignada en el EIA aprobado para la unidad minera Tambojasa, así como adjuntar los reportes de ensayo de laboratorio.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 002812

y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN



